

*Auto Interlocutorio No.2596
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de agosto de los dos mil veintiunos (2021).*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA
Demandado: LOGITRANS ANING S.A.S
Radicado: 76001400301320180037900*

Visto el anterior informe secretarial, y la solicitud que hace la parte demandante, se advierte que no es procedente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, toda vez que, fueron dejadas a disposición del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - Estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No 4231 del 16 de diciembre del 2019.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd00a5c78973c911327f61d436ce0432fa8fc3d9cd4b360b08444036062539b

Documento generado en 05/08/2021 10:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609

RAD. No. 2019-00460-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ, apoderado de la parte actora, en la persona de la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA, portadora de la T.P. No. 222.682 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a267d86283fb8a4bfefcb3c14205af19e86d5b7182ec7e6fd51c01978eeeb2d5

Documento generado en 05/08/2021 10:15:24 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$250.000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 250. 000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625
RADICACIÓN: 7600140030132019-00645-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c68368fe0ab0857e42a0a605c93fa7f84113b71988b284e80553b4cd41bf8a5

Documento generado en 05/08/2021 10:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636
RAD No 760014003013-2019-00720-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)*

Vista la solicitud proveniente de la entidad demandada SERVIMEDICOS SAS, donde otorga poder general a un profesional en derecho y requiere el link del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO CARDONA PRADA, portador de la T.P. No. 303.587 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder general conferido.

2.- Remitir el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado oficinajuridica.servimedicos4@gmail.com, informado en la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fc0dbb71c44a28eef192e9a0b30ab672956aea065dd08bc5039eed1e384862

Documento generado en 05/08/2021 10:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553
 RAD No 760014003013-2019-00720-00
 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** mediante el trámite del **PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL** formuló demanda contra **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo la **SENTENCIA No. 025 del 18 de DICIEMBRE DE 2018 emitida por este despacho judicial y visible a PDF-4**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEMMY Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$27.164.223.00, por concepto del capital contenido en la Sentencia No. 25 del 18 de Diciembre de 2020, emitida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, valores que corresponden a las siguientes facturas de ventas:

ITEM	Nº DE FACTURA	CAPITAL ORDENADO EN LA CONDENA
1	SS273596	\$5.661.760
2	SS316248	\$189.140
3	SS317933	\$262.866
4	SS303187	\$150.476
5	SS299469	\$49.793
6	SS301539	\$248.098
7	SS301442	\$8.704.115
8	SS298789	\$115.793
9	SS300215	\$124.173
10	SS308865	\$71.588
11	SS309109	\$582.668
12	SS307767	\$6.104.599
13	SS272158	\$45.300
14	SS273672	\$95.600
15	SS270521	\$2.791.632
16	SS273348	\$119.600
17	SS273371	\$119.600
18	SS272107	\$50.923
19	SS273659	\$271.729
20	SS272104	\$109.556
21	SS272106	\$53.540
22	SS273369	\$106.898
23	SS264224	\$42.300
24	SS272105	\$215.828
25	SS273349	\$243.405
26	SS272102	\$110.143
27	SS272103	\$523.100
		\$27.164.223

b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c). Por la suma de \$ \$3.050.800.00, correspondiente a la liquidación de costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 1775 del día 28 de Mayo de 2021 y notificado mediante Estado No. 080 del día 02 de Junio de 2021.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo se notificará por Estado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 244.408 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5596f94c475a5515c3e3726f59ce472a0f0211db4427c5d3187aeb2ecad927bf
Documento generado en 04/08/2021 05:40:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570
Radicación 760014003013-2020-00003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cd181c777f23773db0464907b46efd36c95da978770f6ffa81fb46b338ccc7
Documento generado en 05/08/2021 10:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571
Radicación 760014003013-2020-00005-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca23951c619cc77994efc7a6e5d6fe001bec7b363049c82be28c2f798437256d

Documento generado en 05/08/2021 10:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

Radicación 760014003013-2020-00026-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ded21052eb55647383003aba3f8603c5e54bba84e6efc6c42559d34042aeb8f

Documento generado en 05/08/2021 10:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573

Radicación 760014003013-2020-00075-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2452fbbec17fdbef691d5b6354be96d313689c5b2735688213a3e46bc9322dbf

Documento generado en 05/08/2021 10:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2626

Radicación 760014003013-2020-00082-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil Veintiuno (2021)

El escrito que antecede se allega poder con la facultad para recibir por parte del apoderado actor y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S contra ALL PEOPLE EXCLUSIVA S.A.S. por Pago Total de la Obligación.*
- 2) Ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta por la suma de \$ 11.709.287.00 y el restante a los demandados conforme lo solicitan en el escrito de terminación.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820c39052e9139b3d78bd8186a72e71104523e75b6107fd33cfd1b17836c0cb9

Documento generado en 05/08/2021 10:15:25 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575
Radicación 760014003013-2020-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfa3a3a7ff8b52f04d66bc25f33f1167409c20d357a54e36bf7dcfa05174345

Documento generado en 05/08/2021 10:47:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

Radicación 760014003013-2020-00127-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954820755cd1040bbba820cc8eb2c0c6800c35e38855e58a2bdc940c15a42819

Documento generado en 05/08/2021 10:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576
Radicación 760014003013-2020-00150-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46483ecfeadfd0a1ccd6e53b5217d81035aa30352ea86c7f03adea49104ac9c9

Documento generado en 05/08/2021 10:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2626

Radicación 760014003013-2020-00236-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil Veintiuno (2021)

El escrito que antecede se allega el ACTA DE ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de fecha 04 de Mayo de 2021 y se solicita la autorización para reclamar títulos.

De la revisión del citado documento se tiene que se acordó suspender las medidas que pesas sobre el deudor como los descuentos de nómina entre otros, y se indica que el acuerdo fue aprobado por los acreedores con un resultado positivo: 70,95%, Negativo: 0% y Ausente: 29,05%, por lo que al ser procedente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del deudor conforme lo estipulado en el acta.

De la consulta en el aplicativo web del banco agrario se tiene que a órdenes del proceso reposa embargada la suma de \$ 4.974.570.00, sin embargo, en lo que tiene que ver con la devolución de depósitos, el acta no es clara en este aspecto, de ahí que previo a pronunciarse sobre ello, se requerirá al centro de conciliación y la entidad demandante para que se pronuncien al respecto, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Agregar y poner en conocimiento el ACTA DE ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de fecha 04 de Mayo de 2021, a fin de que obre y conste.*
- 2) Suspender la medida de embargo del salario del señor EMERSON AMUD GIL conforme se expresa en el ACTA DE ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del CENTRO*

DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de fecha 04 de Mayo de 2021.

- 3) En firme el presente, expídase el oficio correspondiente comunicando al pagador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI lo referente a la suspensión de la medida cautelar que pesa sobre el salario del aquí demandado.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*
- 5) Poner en conocimiento la consulta de depósitos judiciales que reposan a órdenes del despacho por valor de \$ \$ 4.974.570.00.*
- 6) Requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO y la entidad demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE para que en el término de cinco días se pronuncien respecto de la devolución de depósitos al demandado EMERSON AMUN GIL, agotado lo anterior se resolverá sobre lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25ab462f05e62c361eb237a64cda188dabd0b0eed67fafd2e0908705b2f7a577
Documento generado en 05/08/2021 10:15:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577
Radicación 760014003013-2020-00273-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b7c706b04e7c73fa12e3cde2cb17f362e62cbfe69cfbc6b96c2d7596d6d32e

Documento generado en 05/08/2021 10:57:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578
Radicación 760014003013-2020-00320-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39b2ed43da228a795c3cb288fac385fe43dbfc58095ecf6e3fcfec0d3a0fcab

Documento generado en 05/08/2021 10:57:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579
Radicación 760014003013-2020-00390-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3028e44ea90be95628ec73809098ece10838592a7a2c2d70d108d78bae065f

Documento generado en 05/08/2021 10:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580
Radicación 760014003013-2020-00404-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19e6b49ac33b4b2f8a59abc0245e03c5832ae49897bbc1b2d93e018c6182961

Documento generado en 05/08/2021 10:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562
Radicación 760014003013-2020-00484-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9c200ec2fd73d3dd088682aed907faa2c5b59f4637c4cb1fb6d624409efb6c

Documento generado en 05/08/2021 10:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2563
Radicación 760014003013-2020-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9cacb184af6dc60a30aaa99544edf0bc4d4f91c9d02fa03eccc385f98493770

Documento generado en 05/08/2021 10:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564
Radicación 760014003013-2020-00510-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98bbb1329b62573efa2ffcbd2e7700155d9d54f27473942ed0c346698ec3fa4

Documento generado en 05/08/2021 10:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565
Radicación 760014003013-2020-00511-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a419f4847ddd48e47906f97f7d0e5beda514c31b1fd6d0c84850bc4a33b0c09d

Documento generado en 05/08/2021 10:57:39 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566
Radicación 760014003013-2020-00562-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bb7c03d6747e8f416a9e5633257b591d5d52d2fc09cfb5bf55bccf98069a2d

Documento generado en 05/08/2021 11:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567
Radicación 760014003013-2020-00564-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2008bc5315a7c231db4cfb2f69c783a07951b5465aedd28a946f4966f27de05

Documento generado en 05/08/2021 11:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568
Radicación 760014003013-2020-00576-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b832d785b630c336db58c5e4bccb0eb7d2c6a6cb299933a87031ffb97181f8a

Documento generado en 05/08/2021 11:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569
Radicación 760014003013-2020-00596-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3494118f13e454934b368772501fbcdc31af456f23dd4b55ea062af18087bd2

Documento generado en 05/08/2021 11:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2616

Radicación No. 760014003013-2021-0015-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas otorgadas por las diferentes entidades financieras, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29c3f8dfc6e15c60ef30fb023aa3a0e2ac58e2f84a7db6684239400c8f78dff

Documento generado en 05/08/2021 10:47:27 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5205
RAD No 760014003013-2021-00429-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JESUS ALVEIRO PILLIMUE ULLUNE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESUS ALVEIRO PILLIMUE ULLUNE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$21.335.380.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 2765020**.
- b) Por la suma de **\$1.922.620.00 M/cte.**, por interese moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre hasta el 04 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por la suma de **\$1.839.515.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 5398282004562792**.
- e) Por la suma de **\$90.512.00 M/cte.**, por interese corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre hasta el 04 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el

Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portador de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23f3c7d649b348e1326aaa2976aaaaed21bb440fcf7baf16b7ca4d29f513046

Documento generado en 05/08/2021 10:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio No 2620

Rad. No 2021-00460-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto dos de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARCENIO NAVIA CRUZ** y **MERARDO RIVERA**, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CALLE 51 No 30 A3- 76 B/COMUNEROS I, mismo que corresponde a la comuna 15 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1º. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2º y 3º." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6.Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1." (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 15 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARCENIO NAVIA CRUZ** y **MERARDO RIVERA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1° del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 15 (REPARTO)** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por **COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.**

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f9b1c6b7c5e269ecf0963e49e9e0bfef7033e6f5a538d332fc4c4e4f816a89

Documento generado en 05/08/2021 10:16:00 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610
RAD No 2021-00501-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCO PICHINCHA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No.3472393 visible a folio 01-03 (Archivo 02 202100501), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO PICHINCHA S.A. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **113.629. 085.00** Mcte por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 3472393**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, portador de la T.P. No. 41.573 del Honorable C.S.J., para actuar conforme al poder conferido.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319c5da1cc4bbc0ba7d53a5e5267fffb44d30e44ebb1f787222f7a888875d8d4

Documento generado en 05/08/2021 10:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>